

RESOLUCION N. 01037

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2018ER310796 del 28 de diciembre de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 04 de abril de 2019, al establecimiento denominado **HOME SENTRY PEPE SIERRA** con matrícula mercantil 01694295, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 114 A- 59 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, con NIT 860.001.584-4., en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

En consecuencia, de la mencionada visita técnica se emitió **Concepto Técnico 11380 del 07 de octubre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de control el 04/04/2019, la sociedad MECANELECTRO S.A.S, radico ante esta Secretaria, un oficio con las evidencias fotográficas del retiro de cuatro elementos, pero no realiza el registro de la publicidad exterior visual, dejando tres elementos sobre la fachada del establecimiento sin autorización dada por la entidad, ver registro fotográfico (fotografía No. 4 y 5).

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA

Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Av. Carrera 19 No. 114 A – 59, se encuentran instalados tres elementos de publicidad, sin registro ni radicados de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografías 4, 5 y 6), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

Con fundamento en los hallazgos consignados en el concepto técnico previamente mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental competente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto No. 04910 del 03 de diciembre de 2019**, en contra la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, con NIT. 860.001.584- 4, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **HOME SENTRY PEPE SIERRA** con matrícula mercantil 01694295, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 114 A- 59 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., instalada sin contar con permiso previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 30 de la Resolución 959 del 2000, en concordancia con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

El Auto No. 04910 del 03 de diciembre de 2019, fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2019, a la señora DIANA CAROLINA DURAN ACERO con cédula de ciudadanía 1.120.503.73, en calidad de apoderada de la sociedad MECANELECTRO S.A.S, así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 06 de febrero de 2020 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2020EE03675 del 09 de enero de 2020.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 10240 del 23 de diciembre de 2023**, esta autoridad formuló cargos en contra de la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, con NIT. 860.001.584-4, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por instalar tres (3) elementos de publicidad exterior visual sin contar con permiso previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado “HOME SENTRY PEPE SIERRA” ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 114 A- 59 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., incumpliendo lo señalado en el artículo 30 de la Resolución 959 del 2000, en concordancia con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”*

El Auto 10240 del 23 de diciembre de 2023, fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2025, al señor LUIS ALEXANDER NEIRA ALBERTO con cédula de ciudadanía 79.925.395 en calidad de autorizado por la sociedad MECANELECTRO S.A.S.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-2584, se evidenció que el investigado, presentó escrito de descargos con radicado 2025ER292346 del 10 de diciembre de 2025, en contra el Auto 10240 del 23 de diciembre de 2023, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

El **Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024**, “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*”

“(…) Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (...).”

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede determinar la responsabilidad de la sociedad **MECANELECTRO S.A.S**, respecto de la conducta que en su momento motivo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04910 del 03 de diciembre de 2019**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada

o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, y las pruebas incorporadas en debida forma al presente procedimiento sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **MECANELECTRO S.A.S**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

Conforme lo anterior, se revisó la descripción contenida en el **Concepto Técnico 11380 del 07 de octubre de 2019**, respecto del aviso instalado en la Avenida Carrera 19 No. 114 A- 59 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, evidenciando que en este caso no se establecen con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia.

En atención a lo señalado con anterioridad, en la normativa vigente, únicamente se encuentran sujetos a la obligación de registro aquellos elementos publicitarios cuyas dimensiones sean iguales o superiores a ocho (8) metros cuadrados. No obstante, en el presente caso, no se cuenta con la información técnica que permita establecer con certeza las medidas del elemento publicitario instalado, lo que imposibilita verificar si efectivamente supera el umbral dimensional establecido por la norma.

Así las cosas, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar que el elemento publicitario instalado supera las dimensiones establecidas por la norma, no es posible atribuir responsabilidad al investigado, en tanto no se configura con el grado de certeza requerido la existencia de una conducta jurídicamente reprochable.

Ahora bien, una vez contextualizado el anterior marco fáctico y jurídico, es importante señalar que, al momento de la apertura del presente procedimiento sancionatorio, la obligación de registro era exigible para todos los elementos publicitarios, sin consideración a sus dimensiones, en tal sentido, las actuaciones administrativas adelantadas en su momento se encontraban ajustadas a la normatividad vigente para esa época y, por tanto, resultaban procedentes.

En conclusión, y dado que el **Concepto Técnico 11380 del 07 de octubre de 2019**, carece de una descripción clara, precisa y detallada respecto a las dimensiones del elemento publicitario objeto de la presente investigación, no es posible fundamentar jurídicamente la existencia de una presunta infracción a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual; por tanto, en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta

Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad MECANELECTRO S.A.S y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

Del archivo del expediente.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2019-2584.**

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL 6RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos

Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, identificada con NIT 860.001.584-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOME SENTRY PEPE SIERRA** con matrícula mercantil 01694295, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 114 A- 59 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, del cargo único formulado mediante el **Auto 04910 del 03 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, identificada con NIT 860.001.584-4, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2584**, pertenecientes a la sociedad **MECANELECTRO S.A.S.**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo

con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20260795	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20260781	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------